L

os contadores públicos dan fe pero solo en ciertos casos. De acuerdo con la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1598256), en primer lugar, se requiere que se trate de “*hechos propios del ámbito de su profesión*”. Dice dicha ley: “*Artículo 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.” “El Contador Público como depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos”* Hay que recordar que en la Ley 43, mencionada, se reiteró la referencia a los hechos o actos propios de la profesión por la exigencia desbordada por cuya virtud los revisores fiscales debían dar fe pública de cualquier cosa. En segundo lugar, la fe pública se remite a la profesión, esto es la contaduría pública, y no a una función, cargo o tarea asignada a tales profesionales, llamada revisoría fiscal. En tercer lugar, los hechos sobre los cuales puede darse fe son los que se denominan económicos. La evidencia sobre la cual se fundamentan las opiniones, dictámenes o informes de un contador público es, principalmente, el sistema de contabilidad. Hay actos de las empresas que no se documentan en tal sistema y respecto de los cuales no hay norma expresa del legislador, único que puede asignar la función certificante. Un revisor fiscal puede afirmar que la convocatoria se hizo por cierto medio, con determinado texto, y con tal o cual antelación. Pero, como esto no se encuentra en los libros de contabilidad ni la pretendida certificación está presente en alguna norma, el efecto será el de un testimonio, pero no el de fe pública. Según lo ha indicado la doctrina no puede esperarse que un contador público de fe de la esencia, validez, eficacia u oponibilidad de un acto jurídico, ya que ese profesional no tiene la calidad de “*censor jurídico*”. A lo más podrá referirse a lo que la legislación aludió como “*los requisitos legales de forma*”. A varios contadores parece gustarles que se les considere como un notario interno o empresarial, de manera que podrían certificar cualquier hecho o acto (que no son lo mismo) que afecte o realice la entidad para la cual sea revisor fiscal o simple contador cuando no exista revisor. Pero semejante concepción no es más que un globo: pensar que se puede hacer lo que no se ha estudiado. Hemos censurado, repetidamente, la disminución del tiempo de la carrera de contaduría pública. En este momento es pertinente señalar que una de las áreas más disminuidas, incluso más allá de las exigencias del IAESB, es la legal. Hoy los egresados no saben las cosas básicas para un contador público. Piensan que todo se trata de tomar un artículo, aislado de todo el resto del ordenamiento, e interpretarlo a partir solamente de los elementos gramaticales.

*Hernando Bermúdez Gómez*